



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-137/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de recursos públicos, uso indebido de recursos públicos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de representante propietario del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, presentó denuncia en contra del Gobierno de la referida entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, Mauricio Sahuí Rivero, por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar el programa social “Comités de Policía Vecinal” a través del “Escudo Yucatán”. En contra de lo anterior, el cinco de junio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

El partido político Movimiento Ciudadano, sostiene el motivo de agravio siguiente. La resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable se limitó a señalar el valor indiciario de las pruebas técnicas aportadas al sumario; asimismo, omitió citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y motivos de su decisión.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable no atendió lo dispuesto en el artículo 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que las pruebas ofrecidas por su parte son idóneas y suficientes para acreditar la difusión de la uso indebido de recursos públicos denunciada, tomando en consideración que la existencia de lonas promocionando un programa social en el mismo domicilio donde se difunde propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Mauricio Sahuí Rivero, resulta suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada. Lo anterior, al encontrarse administradas las pruebas técnicas [fotografías] que aportó con la diversa documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo cual, desde su perspectiva, procede tener por demostrada la infracción denunciada y, en consecuencia, revocación de la resolución recurrida.

Son infundados los conceptos de agravios formulados por Movimiento Ciudadano, relacionados con la violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo siguiente. En principio, cabe precisar que la Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados. En ese tenor, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En la especie, la Sala Superior considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutorios y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional. Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló los preceptos de la normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos. De igual manera, consideró pertinente la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En suma, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la inexistencia de la infracción denunciada [uso indebido de recursos públicos], por lo que en ese tenor, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación, ni la falta de exhaustividad a que alude el partido actor; de ahí lo infundado de su disenso. Por otro lado, Movimiento Ciudadano alega que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que de la administración de las pruebas técnicas [fotografías] y el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, se acredita la infracción denunciada.

Al respecto, la Sala Superior considera infundado el concepto de agravios en mención, de conformidad con lo siguiente. De las constancias de autos se desprende que Movimiento Ciudadano al presentar su escrito de denuncia y con el objeto de demostrar los hechos denunciados atribuibles al Gobierno del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, Mauricio Sahuí Rivero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos al utilizar el programa social "Comités de Policía Vecinal" a través del "Escudo Yucatán", aportó, entre otros, medios de convicción, la prueba técnica, consistente en una fotografía, así como, la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, respecto de lo cual, solicitó la diligencia de inspección correspondiente, misma

que se desahogó con posterioridad. En el caso, contrariamente a lo señalado por el partido actor, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local analizó y valoró las pruebas existentes en autos, tanto de manera individual, como de manera conjunta y concatenada determinó que los medios convictivos aportados por el denunciante resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja. Lo anterior, porque el denunciante fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible la ubicación del predio utilizado para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, lo que impedía otorgarle y valor probatorio alguno. El Tribunal Electoral de Yucatán estimó ineficaz el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral respecto de la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, para acreditar las supuestas violaciones a la Ley electoral, toda vez que la instrumental, sólo podría constatar la existencia de una página de internet relacionada con el programa de policía vecinal de Escudo Yucatán, pero de ningún modo podría constituir en sí mismo, la acreditación de la violación denunciada.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que la prueba técnica aportada por el denunciante no hacía prueba plena y suficiente para razonar que los denunciados hubieren cometido la infracción materia de queja, en razón de que el quejoso fue omiso en aportar otros medios de prueba que generaran una convicción inequívoca de su existencia. Ahora, la Sala Superior considera que, la conclusión a que arribó la responsable se ajusta a Derecho, porque aun cuando Movimiento Ciudadano al presentar su escrito de denuncia aportó, la prueba técnica consistente en la fotografía cuestionada, la misma carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturó, motivo por el cual, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque a juicio de la Sala Superior la prueba técnica no resulta idónea y suficiente, se insiste, para demostrar los hechos denunciados, ello, porque en el expediente, no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con la cual puedan administrarse debidamente y, con ello obtener un alcance demostrativo mayor que el indiciario. Se arriba a la conclusión expuesta, porque a juicio de la Sala Superior la prueba técnica no resulta idónea y suficiente, se insiste, para demostrar los hechos denunciados, ello, porque en el expediente, no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con la cual puedan administrarse debidamente y, con ello obtener un alcance demostrativo mayor que el indiciario. Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera administrada la prueba técnica en mención con la diversa prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, respecto de la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, resultan medios convictivos insuficientes para tener por acreditada la supuesta transgresión a la Ley electoral, toda vez que de su sola existencia y contenido de ningún modo puede tenerse por acreditado el uso indebido de recursos públicos como lo pretende el enjuiciante.

Así, a juicio de la Sala Superior, las fotografías y el acta circunstanciada de referencia resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada. En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.